



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 58, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00029-00
DEMANDANTE: MARIELA ROBLES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., noviembre ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por MARIELA ROBLES HERNÁNDEZ, MARTHA LUCIA ROBLES HERNÁNDEZ Y MARISOL ROBLES HERNÁNDEZ quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y de MIGUEL ALDANA MEDINA y JOSÉ ISAIAS ALDANA MEDINA, se advierte que no reúne los requisitos formales, ni allega todos los anexos que la deben acompañar, habida cuenta que:

1. Con relación a las **personas que se demanda:**

Se presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra **"PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS y DETERMINADAS que se crean con derechos y tengan interés en el derecho de dominio sobre el bien a usucapir, además contra los señores MIGUEL ALDANA MEDINA, JOSE ISAIAS ALDANA MEDINA quienes figuran como los primeros propietarios"**; empero revisado el Certificado Especial de Pertenencia que acompasó el libelo se hace constar la Inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el predio objeto de la presente acción, y particularmente, en la anotación N ° 1 del F..M.I. N 154 - 478 se advierte que los señores MIGUEL ALDANA MEDINA y JOSÉ ISAÍAS ALDANA MEDINA son titulares de dominio incompleto, ello por cuanto adquirieron mediante la escritura pública N ° 779 del 28 de febrero de 1960, derecho y acciones sobre el referido bien.

Así las cosas, **se deberá aclarar contra que personas se incoa la presente acción**, pues como queda visto **los señores MIGUEL ALDANA MEDINA y JOSÉ ISAÍAS ALDANA MEDINA** al ser titulares de dominio incompleto **no se encuentran legitimados por pasiva** para ser convocados al presente trámite.

Recuérdese que, de conformidad con el numeral 5 ° del art. 375 del C.G.P., **"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"**.

2. Frente a las **pretensiones** del libelo:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

- 2.1** En la denominada como **primera**, se pretende se declare que las demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien a usucapir, y nuevamente en la pretensión **segunda** se pide se declare que les pertenece a las actoras el derecho de dominio del predio, supuestos en uno y otro caso similares de ahí que deba subsumirse lo pedido en una sola pretensión.
- 2.2** Asimismo, en la **pretensión tercera** se deprecia la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N ° 154-478, y reiteradamente en la **pretensión cuarta** se pide se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá proceda a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 154-478, supuestos en uno y otro caso similares, por ende, debe subsumirse lo pedido en una sola pretensión.

De este modo no se cumple con el numeral 4° artículo 82 del C.G.P., que exige que las pretensiones deban ser expresadas con claridad y precisión lo que debe enmendarse.

- 3.** En el hecho clasificado como "**primero**", se hace alusión a los linderos y colindantes del predio, sin embargo, no se indica si los mismos corresponden a los actuales de conformidad con el inciso 2° del art. 83 del C. G. del P.
- 4.** Con respecto a las **pruebas** que se pretende hacer valer:

- 4.1** De acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.

Adicionalmente, **deben enunciarse concretamente los hechos objeto del testimonio** lo que no se hace en el libelo demandatorio, donde de manera general se indica que "declararán lo que saben y les consta sobre los hechos de esta demanda".

- 4.2** Tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el **canal digital** donde deben ser notificadas entre otros, los testigos y el perito, lo que brilla por su ausencia, razón por la cual deberá informar ello, o si desconoce éstos así comunicarlo. (En concordancia con el Núm. 10 art. 82 C.G.P.).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

5. Determinación de la **cuantía**: se evidencia que en el acápite denominado **“PROCESO Y COMPETENCIA”**, primeramente, se hace alusión al **proceso verbal ordinario de mínima cuantía**, lo que deberá aclararse pues el denominado anteriormente proceso ordinario – (hoy declarativo)- es una categoría inexistente en la normatividad vigente.

Adicionalmente, aun cuando se anexan diversos documentos tales como Certificado Catastral Especial (folios 21 y 22 del expediente digital – rótulo 0001), Factura de impuesto N ° 202100568 (folio 23 del expediente digital – rótulo 0001) y Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda folio 24 del expediente digital – rótulo 0001), en los que se observa el **avalúo catastral del predio** objeto de la Lid, no se está estableciendo la cuantía limitándose únicamente a señalar se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que **habrá de determinarse específicamente la cuantía del asunto y puntualizarse que parámetros fueron tenidos en consideración para dicha estimación** específicamente lo normado en **el art. 26 del C.G.P.** (Numeral 9 del art. 82 ejusdem)

6. En el acápite introductorio del líbello se indica se instaura **“demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”**, situación que es menester aclarar considerando que el trámite verbal y verbal sumario se determina con relación a la cuantía del asunto, efectuando la parte actora las presiones a lugar corrigiéndose además este aspecto en el título de **“PROCESO Y COMPETENCIA”** donde se habla de un **proceso verbal ordinario de mínima cuantía**.
7. Asimismo, esclarecida la cuantía y el trámite, deberá allegarse **poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y que guarde correlación el trámite que deberá seguir la misma, además como se señaló en el numeral primero, deberá ajustarlo en relación contra quién dirija finalmente la demanda, a fin de determinar con exactitud el objeto del poder. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.)
8. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el *sub examine*, se anexa certificado especial de pertenencia (Fl. 4-10) y certificado de libertad y tradición (Fl. 16 - 20), que datan del **23 de noviembre de 2020**, por lo que ha trascurrido casi un año desde su expedición, de tal manera que **se impone que por lo menos, el folio de matrícula inmobiliaria sea presentado actualizado**¹, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio y corroborar que lo

¹ Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

certificado por la Oficina de Registro en el certificado especial de pertenencia no ha variado.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 4º, 5º, 6º, 9º y 11º del C.G.P., así como el art. 74, 83, núm. 1 del 84 y el art. 375 de la misma codificación, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del artículo 90 No. 1º y 2º del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal presentada a través de apoderada judicial por MARIELA ROBLES HERNÁNDEZ, MARTHA LUCIA ROBLES HERNÁNDEZ Y MARISOL ROBLES HERNÁNDEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d43d5f9daacc209cf2fce5df59e3fe5600e7bf5309fbeb503ca92c13074cf6

Documento generado en 08/11/2021 07:43:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**